

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-118-3 (E.D. 202200005 F-16)
Afectado(s):	Hugo Fabián Basante Caicedo
Bien(es):	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. NIT 900281812-3 Establecimiento de Comercio Matrícula Mercantil 764012-16 (Por extensión). Inmueble Matrícula Inmobiliaria 370-533078
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y establecimientos de comercio, decretadas sobre la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. y por extensión al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 764012-16 y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-533078.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de marzo de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«De acuerdo con lo registrado en el proceso penal con radicado 110016099144201900072 a cargo del despacho fiscal 16 Especializado, adscrito a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en la cual señala investigación que cursa en su despacho, donde se investiga la integración de grupos delincuenciales



*encaminados al financiamiento y construcción de naves **semisumergibles** destinadas al transporte de sustancias estupefacientes.*

Información de fuente humana con fecha del 13 de febrero del 2019 da cuenta de una organización criminal que se dedica a la construcción de artefactos navales en fibra de vidrio con características de semisumergibles, los cuales son empleados para el tráfico transnacional de sustancias estupefacientes. De la información aportada se permite conocer no solamente el modus operandi de la organización, sino también de los presuntos autores y/o partícipes de la conducta conexa con fines de narcotráfico, la organización tiene la capacidad de ejecutar tales actividades incluso por fuera del territorio colombiano, en países donde la legislación no ha tipificado la conducta penal en relación al artículo 377 A, de nuestro código penal (uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles), sin dejar de lado que de dicha actividad no existe ningún control de materiales para la ejecución de estos artefactos, de un solo uso, con capacidad de transportar hasta 3.000 kg de Cocaína y capaz de cruzar de un continente a otro.

La organización sobre la que se pretende afectar se denominan LOS MELENA, dedicados a la construcción de los artefactos navales, de fabricación artesanal en fibra de vidrio con características de semisumergibles los cuales son solicitados/requeridos/financiados por organizaciones narcotraficantes, quienes se presentan mediante terceros, intermediarios o comisionistas a fin de mediar entre la organización que estaría interesada en financiar o adquirir este tipo de artefactos.

(...)

Una vez establecido el contacto, el o los interesados en adquirir o financiar este tipo de artefactos, aportarían detalles, especificaciones, dimensiones, características del ANFAFV-LPV, término que en adelante se utilizará para Artefacto Naval de Fabricación Artesanal en Fibra de Vidrio, por elaborar, los cuales CARLOS o LA PULGA, DARIO o POLLO, GERSON o EL PRIMO, IVAN o JORGE IVAN o EL PAISA o EL MONO aportarían ideas para la elaboración, partiendo de bosquejos o planos del artefacto a construir, se establece lo que sería el precio dependiendo del valor en el que se encuentren los materiales, herramientas e insumos que se requieran, tamaño del artefacto, capacidad de carga, lugar de construcción, tipos de motor, cantidades de trabajadores, viáticos, costos de transporte, pasajes del personas (aéreo o terrestre)».¹

III. ANTECEDENTES

3.1. El 24 de julio de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito

¹ Folios 3 y 4. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1 202200005.pdf



Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 01 de septiembre del año 2023³.

3.2. El 21 de septiembre de 2023 se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante “CED”), corriendo el traslado respectivo entre el 02 y el 06 de octubre de ese mismo año⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incursos en la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los elementos consultados en el expediente 110016099144201900072 se pudo establecer la existencia de una estructura criminal dedicada a la construcción de naves semisumergibles destinadas al transporte de sustancias estupefacientes, que responde al nombre de LOS MELENA, integrada principalmente por quienes serían un grupo familiar.

3.3.3. Se puso presente que serían financiados por organizaciones narcotraficantes, a fin de garantizar el tráfico de sustancias estupefacientes con destino transnacional; actividad desplegada principalmente desde la ciudad de Cali, en donde se adelantarían las negociaciones, acuerdos previos y actos ejecutorios.

² 002CorreoRemisorio.pdf

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 004AutoAdmiteCLTrasladoArt.113CED.pdf

⁵ 010Traslado.pdf

⁶ Folios 2 a 45. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1 202200005.pdf



3.3.4. Entre los integrantes, figura en calidad de líder el señor Bernardo Colón Portilla Melo, quien producto de su actividad cuenta con diferentes derechos patrimoniales, por lo que frente a los bienes a él ligados y a su núcleo familiar, se puede colegir con suficiente probabilidad de verdad que tienen un nexo o relación inequívoca con su actividad ilícita.

3.3.5. En ese orden, consideró que el decreto de las medidas cautelares se advierte adecuado necesario y proporcional en sentido estricto, a fin de impedir que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar la trasgresión a la moral social y el orden económico social.

3.3.6. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes investigados, atendiendo a que existen los elementos de juicio suficientes para determinar su vínculo probable con la causal 1ª del artículo 16º del CED, siendo el resultado económico de una actividad ilícita o por el hecho que quien profesa la calidad de propietario muestra un denotado abandono de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.

3.3.7. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege la mismidad del bien y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean varias, siendo un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja de la tenencia de un bien a fin de conservarlo y administrarlo.

3.3.8. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, existiendo motivos fundados suficientes para



proceder con el decreto de las cautelas. En esta línea, advierte que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no existe otra medida menos lesiva que reporte la misma finalidad retirando la administración a quienes venían ejerciéndola.

3.3.9. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede aseverar que se incumplieron los deberes derivados del régimen constitucional de la propiedad privada.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre la totalidad de la sociedad y los bienes ya identificados, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, indica que la sociedad fue constituida el 25 de abril de 2009 y posteriormente, el señor Pascual de Jesús Botía Chaparro vendió a su mandante 15.000 acciones ordinarias que equivalen al 5% del capital social, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). El valor fue pagado con ahorros que su poderdante tenía en Bancolombia, mediante cheque de gerencia que anexa como prueba.

⁷ 001 demanda C L Hugo Basante.pdf



3.4.3. Que una vez se transformó la naturaleza societaria a una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), el afectado HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO quedó ostentando el 5,1375% de la composición accionaria de la sociedad.

3.4.4. Aclara que una vez se conoció de la materialización de la medida cautelar, se accedió a la Resolución de Medidas Cautelares, encontrando una investigación en contra del señor BERNARDO COLÓN PORTILLA MELO, quien en efecto es accionista de la sociedad pero posee el 43.489% de las acciones.

3.4.5. Pese a que el porcentaje del señor Portilla no corresponde ni a la totalidad ni a la mayoría de las acciones, las cautelas fueron dirigidas contra la totalidad del inmueble del que la sociedad es propietaria únicamente del 87.72% y contra el 100% de las acciones de la sociedad. En ese orden, se afecta a una multiplicidad de personas sobre las que no recae ningún señalamiento de índole penal, estando afectados mientras su presunción de inocencia se mantiene incólume, aspecto que no resulta coherente con el ordenamiento.

3.4.6. Al no haberse efectuado el nombramiento de administrador, tal decisión, implicó que se dejara a más de cuarenta (40) trabajadores sin trabajo, salario, pagos de EPS, pensión, ARL y demás; al haberse evitado que la unidad productiva siguiera activa y generadora de empleo.

3.4.7. Resaltó que la causal primera del control de legalidad se aplica dado que se afectaron bienes de personas sobre las cuales no recae elemento alguno de juicio que permita relacionarlos con una causal de extinción de dominio; en consecuencia, la medida no es necesaria, razonable ni proporcional para el cumplimiento de los fines del proceso,

3.4.8. De la mano de lo anterior, advierte que la medida resulta desproporcionada ya que se realizó el embargo del establecimiento de comercio donde laboraban más de 40 personas, las cuales están desde



hace más de dos meses sin salario ni seguridad social, situación que se habría podido evitar si la cautelar se limitaba proporcionalmente a las acciones del investigado en el proceso penal, de manera que la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”) podría haber nombrado un depositario provisional que representará las acciones del señor Portilla.

3.4.9. Precisa que a su mandante se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al no reconocérsele su calidad de afectado, cuando es claro que, de las actividades investigativas, la delegada de la FGN conocía que el mismo era propietario del 5.1375% de las acciones de la compañía; aspecto que lo faculta como sujeto procesal.

3.4.10. En igual sentido, manifiesta que se violó el principio constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución, ya que al no limitarse la medida a las acciones del señor Bernardo Colón Portilla, le fueron arrebatados los derechos a su mandante, sin tener vínculo de ninguna índole con la investigación penal, pese a existir una alternativa simple como lo era decretar la cautela sobre las referidas acciones y así contar con un administrador que se encargara de controlar tales títulos de participación.

3.4.11. Expresa que conforme al contenido del propio CED y diferentes conceptos de la Superintendencia de Sociedades, la FGN debe proceder con la corrección de un acto irregular y circunscribir las cautelas decretadas a los títulos de participación del investigado penalmente. Esta situación se advierte igualmente en la medida cautelar decretada sobre el inmueble, en donde se afectó a una persona llamada Lucy Esmeralda Caicedo Luna, que posee el 12.28% del bien y que en todo caso se vio afectada.

3.4.12. Advierte que, de no procederse de conformidad, el procedimiento se encontraría viciado de nulidad, razón por la cual solicitó que se corrija la Resolución de Medidas Cautelares, limitando las cautelas decretadas al porcentaje de participación de la persona vinculada a la



investigación penal; por tanto, levantando las que pesan sobre el porcentaje del inmueble y la sociedad que no es de titularidad de esa persona.

3.4.13. Con posterioridad, la profesional del derecho Johanna Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.759 y T.P. 263.605 del C.S. de la J., allegó sustitución del poder⁸, extendida por el mandatario judicial del señor **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO**. En la referida sustitución, precisa que el señor Basante adelantó una solicitud ante la Fiscalía 16 ED a fin de conocer si en su contra obraba un proceso de naturaleza penal. La solicitud fue respondida el 06 de octubre de 2023, certificando que el señor Basante Caicedo no aparece registrado en la noticia criminal 110016099144201900072.

3.4.14. Como consecuencia de lo anterior reiteró las solicitudes contenidas en el escrito de solicitud de control de legalidad.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. La **FGN**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Ministerio Público**, dentro del término conferido, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han*

⁸ 008DAnexo(sustitucionpoder).pdf



adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas*



decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la petición de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 17 de marzo de 2023, expedida por la Fiscalía 16 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y establecimientos de comercio de la sociedad identificada con NIT 900281812-3 y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-533078; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.



Así, de manera previa este Despacho evaluará la condición de afectado del señor **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO**, de conformidad con lo manifestado en la solicitud y la ausencia de reconocimiento de esta calidad en la Resolución de Medidas Cautelares.

Con posterioridad, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º y 2º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.

4.3.2. De la condición de afectado del solicitante.

Como se enunció, corresponde en primera medida resolver el planteamiento formulado por el mandatario judicial, relativo a la ausencia de reconocimiento de su mandante como afectado en el presente trámite.

Sobre el particular cabe recordar que el numeral 1 del artículo 1º del CED define al afectado como: *“persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.”*

En ese sentido, atendiendo a la definición anterior, es claro que, con la misma información contenida en la Resolución de Medidas Cautelares, que detalla la composición accionaria de la sociedad CENTRO DE



DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.⁹, el señor **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO**, figura como titular del 5.1375% de las acciones de la sociedad.

De allí que, que al imponerse las medidas cautelares sobre el 100% de las acciones de la sociedad, sin duda alguna le confieran la calidad de afectado al señor Basante Caicedo, por ser titular del 5.1375% de las acciones sobre las que recayeron tales cautelas.

Esta condición lo faculta para acudir, en sede judicial, al control de legalidad como mecanismo de controversia a las medidas cautelares decretadas sobre el bien del cual es titular, aspecto que opera de igual forma, como aspecto que demarca su legitimación para actuar, en la medida en que no figura como representante legal de la sociedad, por tanto, no puede actuar a nombre de la misma, pero sí a nombre de sus propios intereses y respecto de los bienes de los cuales es titular.

4.3.3. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora*

⁹ Folio 20. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1 202200005.pdf



-en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁰.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹¹.*

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 050003120002202100033 00. 26 de abril de 2022.



“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer que el señor Bernardo Colón Portilla Melo integra y, al parecer, es uno de los líderes de una organización criminal, (ii) La referida organización criminal se dedica al diseño y construcción de semisumergibles destinados al tráfico de estupefacientes, (iii) Para estos efectos cuentan con contactos dentro de diferentes estructuras criminales quienes son las que adquieren los semisumergibles, (iv) Se logró detallar eventos delictivos que involucran los semisumergibles contruidos en fibra de vidrio por parte de la organización que integra el señor Portilla Melo y, (v) Se ha relacionado no solo al señor Portilla Melo, sino a su núcleo familiar con la adquisición de bienes producto de las actividades ilícitas a este ciudadano endilgadas.

En este punto se anota que el mandatario judicial acepta la existencia de la posible actividad ilícita enrostrada al señor Portilla Melo, razón por la cual no se requiere efectuar un ejercicio de evaluación probatoria a fin de verificar si respecto de tal actividad se satisfacen o no los elementos mínimos de juicio.

Buena parte de la censura se dirige a cuestionar que, si bien se puede admitir que el señor Portilla Melo ha estado involucrado en actividades ilícitas, ello implicaría que únicamente se pueda afectar los bienes de titularidad de este ciudadano y no de personas que no se encuentren vinculadas a ninguna causa penal.

Sobre este particular este Despacho anota que este postulado desconoce el carácter patrimonial de la acción extintiva, que irradia al decreto de medidas cautelares y el trámite de un control de legalidad sobre las mismas. Esto es, que la acción extintiva no depende que exista o no una investigación de carácter penal contra quien detente los derechos de



titularidad de un determinado bien, pues en tal caso, se estaría ante una consecuencia derivada de un proceso penal.

Por el contrario, la acción extintiva es de carácter autónomo y patrimonial, y su objeto de estudio se centra en los bienes y la relación de los mismos con las causales de las que trata el artículo 16° del CED. El artículo 17° del CED es claro al advertir que:

*“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, **y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.** (Énfasis añadido).*

En ese orden, es claro que el trámite extintivo tiene como condición *sine qua non*, como parece exigir el profesional del derecho, que quien detente la titularidad sobre un bien sea la misma persona sobre la que recaiga el reproche de una actividad ilícita.

Con esta precisión, existen hechos que resultan de suma relevancia como lo es que, desde un inicio, las actividades investigativas respecto a titularidad de bienes y la posible relación de los mismos con la actividad ilícita del señor Portilla Melo, ha incluido a su núcleo familiar¹². Entre las personas definidas como parte del núcleo familiar de este ciudadano resaltan: Leidy Lorena Portilla Erazo¹³, José Luis Portilla Erazo¹⁴ y, Neida Silvana Portilla Cerón¹⁵. Estas tres personas, que corresponden a hijos del señor Portilla Melo, detentan cada uno un 10,2747% de las acciones de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.

En igual sentido, el mandatario judicial corrige a la delegada de la FGN indicando que el señor Bernardo Colón Portilla Melo es uno de los socios

¹² Folios 95 a 99. CUADERNO PRINCIPAL 1 202200005.pdf

¹³ Folio 98. CUADERNO PRINCIPAL 1 202200005.pdf

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Folio 99. *Ibidem*.



fundadores de la compañía¹⁶, que se constituyó en el año 2009; hecho que deviene relevante en la medida que la referida sociedad, ajustándose a la actual composición accionaria, nació en buena medida por un aporte sustancial del señor Portilla Melo (43.4890%) sumado al de su núcleo familiar (30.8241%).

Si se advierte que el origen del patrimonio del señor Portilla Melo presuntamente guarda relación con la actividad ilícita a él endilgada, conclusión que se puede extender razonablemente a su núcleo familiar en tanto es claro que generalmente no se adquieren bienes exclusivamente a nombre de quien cuenta con el capital espurio; conclusiones que cabe precisar, se efectúan dentro del grado de convicción que aplica para el presente estadio procesal.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba y reglas de la experiencia, que permiten construir como hipótesis probable que el origen del capital con el cual el señor Portilla Melo y su núcleo familiar han contribuido para la constitución y permanencia de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S, guarda relación con las actividades ilícitas a él endilgadas.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

¹⁶ Folio 17. 001 demanda C L Hugo Basante.pdf



No se desconoce que el profesional del derecho procuró ofrecer una hipótesis distinta, referente a la cual, el origen del capital de todos los demás accionistas, salvo el señor Portilla Melo, no guarda relación alguna con actividades ilícitas. Pese a ello, a la luz de lo expuesto, las conclusiones parecen avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

En conclusión, ninguno de los postulados y elementos de prueba allegados por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita llegar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el ciudadano **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO** adquirió el bien deriva de sus propias actividades, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de este bien o, (iii) Si el ciudadano **HUGO FABIÁN BASANTE CAICEDO** puede ser, en efecto, considerado como tercero de buena fe exenta de culpa a quien deba reconocérsele sus derechos; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados, la integridad en el título traslativo de dominio o, que el mandante goza de la calidad de *tercero de buena fe exenta de culpa*; no tienen cabida,



cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad** y respaldada por evidencia alrededor del vínculo de los bienes con una causal de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del ciudadano **HUGO FABIÁN BSSANTE CAICEDO**, por lo que se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. y por extensión al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 764012-16 y, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-533078.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que la sociedad, el establecimiento de comercio y el inmueble referidos, son producto directo o indirecto de actividades ilícitas.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.4. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.



En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman proporcionales por dos razones: (i) Con las cautelares decretadas se cesó el trabajo de cuarenta (40) personas cuyas familias dependían de tal sustento y, (ii) Que considerando que las actividades ilícitas se endilgan exclusivamente de un accionista que cuenta con el 43.4890%, es desproporcionado afectar el 100% de las acciones de la referida sociedad y el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-533078.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio e impedir que se realicen actos que afecten la titularidad de los bienes, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para preservar el estado de cosas de hecho, proteger la mismidad y su inalterabilidad física, despojando de la tenencia con fines de conservación y administración, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de preservación, conservación y administración.

4.3.4.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, las conclusiones ya indicadas sobre los bienes permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; preservarlo, conservarlo y administrarlo.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.4.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los



finés perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el mandatario judicial efectúa una extensa argumentación alrededor de una alternativa que, en principio, podría entenderse menos lesiva, esto es, que al decretar las medidas de forma exclusiva sobre las acciones de las cuales es titular el señor Bernardo Colón Portilla Melo, era admisible designar a un administrador que ejerciera los derechos inherentes al accionista con lo que no se afectaría la explotación de la unidad económica.

Pese a ello, en este punto este Despacho debe acotar dos aspectos esenciales:

(i) El contenido del segundo inciso del artículo 100 del CED es claro en establecer los efectos que tiene el decreto de medidas cautelares sobre el 100% de las acciones de una sociedad o sobre un porcentaje que confiera el control sobre la misma. De otro lado, el artículo 104 del mismo Código define el quehacer cuando las cautelares sean decretadas ya sea en torno al 100% de las acciones o a una parte de ellas. Es decir, que los artículos citados complementan el decreto de medidas cautelares que sea definido por la FGN en un caso concreto.

De allí que no se pueda confundir la manera en la cual el CED dispone el cumplimiento de una medida cautelar decretada con una sujeción normativa a la FGN para que se limite a afectar únicamente al ciudadano que ejecutó la presunta actividad ilícita. Tal aspecto, como ya se anotó, desconoce que el objeto de la acción extintiva es el bien y no la persona, por lo que de su contenido y carácter patrimonial se concluye que procede independientemente de quien lo tenga ejerza la titularidad del mismo (Art. 17 del CED).

(ii) Como segundo aspecto, se tiene que el mandatario judicial trae a colación, por remisión del artículo 26 del CED, el artículo 593 del Código General del Proceso. No obstante, se advierte como yerro que



nuevamente se parte de la base que únicamente se pueda afectar a quien ha sido vinculado a un proceso penal por enrostrársele una presunta actividad ilícita.

Lo cierto para el caso concreto es que la normatividad traída a colación por el apoderado, de la mano de los conceptos de la Superintendencia de Sociedades, denotan el problema conceptual del que adolece el argumento del apoderado y es que en un trámite de extinción de dominio, es posible afectar a titulares del derecho de dominio sobre un bien aún cuando estos no sean directamente a quienes se les endilgue una actividad ilícita en concreto, ya que la relación con la causal extintiva se depreca es del bien y no del titular del mismo.

Por tal razón, no es admisible confundir los embargos que se decretan en otras vías ordinarias judiciales, que encuentran su límite específico en el vínculo de la persona natural con las acciones que posee dentro de una determinada sociedad, con el embargo decretado en el presente trámite extintivo, que, desde un inicio, ha cobijado el 100% de las acciones por encontrar que las mismas tienen un **vínculo probable** como producto directo o indirecto de actividades ilícitas.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad; en tanto no se advierte una medida menos lesiva que permita garantizarla.

4.3.4.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.



Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta al orden legal y constitucional y a la sociedad en general.

Ahora bien, frente al cuestionamiento dirigido por parte del mandatario judicial referente a la afectación a los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de los cuarenta (40) trabajadores de la compañía, en primera medida se debe indicar que tal cuestionamiento, lejos de fundar la ilegalidad de las medidas, se adscribe a una censura a las labores de administración que debe ejercer la SAE para el caso específico, atendiendo al contenido de los artículos 100 y s.s. del CED. De allí que el mismo no se erija como un argumento encaminado a cuestionar las medidas cautelares en sí, sino el cumplimiento diligente de las labores encomendadas a la SAE, situación para la cual el control de legalidad no es el instrumento adecuado.

Pese a ello, este Despacho anota que a folios 87 a 92 del CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf, consta el acta de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S., en donde fue designado el señor Elver Jhoan Melo como el administrador de la sociedad. En ese orden, al margen de si pudo o no existir un cuestionamiento a los deberes de diligencia frente a la administración de la sociedad, también lo es que la sociedad ya cuenta con un administrador designado, por tanto, no se advierte la afectación a los trabajadores en sus derechos ya indicados.

En tales circunstancias, las cargas argumentativas y demostrativas que facultarían a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, los que no fueron acreditados y por



tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En todo caso, la proporcionalidad puede verse igualmente trasgredida por la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada al estar dirigida a la totalidad de la sociedad. No obstante, este aspecto fue debidamente evacuado con anterioridad, resaltando el por qué: (i) Es admisible de forma general en el trámite extintivo la afectación a quien ostente la titularidad de un determinado bien, aún cuando no se encuentra vinculado a un proceso penal y, (ii) Es viable de forma específica a la luz de los hallazgos de la delegada de la FGN relativos a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. y su composición accionaria.

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de



posesión de bienes, haberes y establecimientos de comercio, decretadas sobre la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. y por extensión al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 764012-16 y, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-533078, mediante la Resolución del 17 de marzo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Johanna Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.759 y T.P. 263.605 del C.S. de la J., en los términos del poder sustituido; para actuar en el presente trámite.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-150-1 que se adelanta ante el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d88039758618d1b043a46d3b3fbe1551236916760b4c43bb7812d6b9a846a**

Documento generado en 22/11/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>